Buenos Aires, 13 de diciembre de 2024.-

VISTOS estos autos 45.083/2023 caratulados “Sila Argentina SA (TF 39391-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo” y

CONSIDERANDO:

I.- Por resolución AD CORD 322/2018, la Aduana de Córdoba confirmó la liquidación manual “17017/LMAN24680J” emitida en concepto de multa automática y diferencia de tributos respecto de Sila Argentina SA, por la falta de presentación del certificado de origen con relación a la destinación “16 017 IC04 007946 E”, intimándola al pago de U$S6094,71, con más intereses moratorios en los términos de los artículos 794 y 795 del Código Aduanero bajo apercibimiento de ejecución fiscal según lo previsto en los artículos 1122 y siguientes del Código Aduanero (conf. esp. fs. 4/5 del hipervínculo que antecede).

II.- Solicitada la revisión del acto, por resolución del 26/6/2023, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría, confirmó la resolución AD CORD 322/2018, con costas a cargo del Fisco Nacional (conf. esp. fs. 6/9 y 34/40 del hipervínculo que antecede).

Para así decidir, en cuanto al fondo del asunto, en sustancial síntesis, entendió que, en el caso, dada la falta de acreditación de las condiciones exigidas por el ordenamiento vigente, para beneficiarse con la preferencia, mal podía considerarse a la mercadería importada mediante la destinación bajo trato como originaria de intrazona.

Resta agregar que, pese a desestimar la apelación intentada, impuso las costas a cargo del Fisco Nacional, con la sola referencia al artículo 1163 del Código Aduanero.

III.- Disconforme con lo resuelto, el Fisco Nacional apeló, fundando en ese mismo acto su pretensión recursiva (conf. esp. fs. 44/49 del hipervínculo que antecede).

Cuestionó únicamente el modo en que fueron distribuidas las costas del proceso.

Manifestó que, en la especie, correspondía estar al principio general rector en la materia, previsto en el artículo 68, primera parte, del CPCCN.

Sostuvo que en tanto su contraria resultó vencida en todos sus términos, debía hacer frente a las costas; luciendo, en consecuencia, injusto lo resuelto al respecto por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación.

Tildó de infundada y escueta la justificación dada por el pronunciamiento apelado para apartarse del principio general rector en la materia.

Citó jurisprudencia y doctrina que, en su entendimiento, avalaría su postura.

En función de lo expuesto, el Fisco Nacional peticionó que se revocara parcialmente el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se dispusiera que las costas del proceso quedaran, en su totalidad, a cargo de la importadora.

Dicha presentación no mereció réplica de su contraria.

IV.- Así contextualizado el caso, cuadra señalar que tras la modificación introducida por el artículo 273 de la ley 27.430 (BO 29/12/2017), el artículo 1163 del Código Aduanero consagra como principio general que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiera solicitado.

Sin embargo, dicho precepto habilita a la Sala aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación interviniente a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrara mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición.

Asimismo, en caso de verificarse una recalificación de la conducta o bien una reducción de la sanción a aplicar en los términos del artículo 1143 del Código Aduanero, las costas han de imponerse en el orden causado; no obstante lo cual el mentado organismo ha de cargar las costas al Fisco Nacional, cuando la tipificación o la cuantía de la sanción recurrida se demostrase temeraria o carente de justificación.

Cabe destacar que la modificación introducida por ley 27.430 es de neto corte procesal, por lo que resulta de aplicación inmediata, aún a procesos en trámite (conf. CSJN, *Fallos* 323:1285 y Sala

IV del Fuero, en autos 3424/2020 *“Sancor Cul c/DGA s/recurso directo de organismo externo”*, resol. del 5/3/2020 y su cita).

V.- Ahora bien, examinados los antecedentes del caso, el Tribunal entiende que la decisión adoptada por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación en punto a la distribución de las costas, no se ajusta a derecho, por lo que, según las razones que a continuación se esbozarán, ha de ser adecuada.

Es que, según se refiera previamente, la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, pese a desestimar la apelación deducida por Sila Argentina SA y, por consiguiente, confirmar en todos sus términos la resolución AD CORD 322/2018 que -a su vez- ratificara la liquidación manual “17017/LMAN24680J”, impuso las costas a cargo del Fisco Nacional, sin mayor explicación que una referencia genérica al artículo 1163 del Código Aduanero.

Lo dicho revela una inadecuada puesta en práctica del lineamiento rector en materia de costas en lo que respecta a la actuación desplegada ante el Tribunal Fiscal de la Nación, consagrado en el artículo 1163 del Código Aduanero; ello en tanto, no obstante haber desestimado la apelación deducida por la importadora contra el acto aduanero que confirmara la liquidación manual, dispuso que el Fisco Nacional debía hacer frente a los accesorios.

Por tanto, la decisión de imponer a la Administración las costas no resulta conteste con la solución alcanzada en cuanto a la cuestión de fondo involucrada en autos.

Por ello, la solución adoptada en cuanto al fondo del asunto, que -por cierto- se encuentra firme y consentida, justifica adecuar la distribución de las costas relativas a la actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, las que han de ser soportadas por la importadora, vencida (conf. artículo 1163 del CA).

VI.- En función de lo expuesto, corresponde admitir el recurso interpuesto por el Fisco Nacional, modificar en cuanto fue materia de agravio el pronunciamiento dictado el 26/6/2023 por la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, disponiendo en consecuencia que las costas

relacionadas a la actuación desplegada por ante dicho organismo, han de ser soportadas por la importadora.

VII.- Atento a las particularidades del desarrollo recursivo del caso, que se desprenden de lo hasta aquí expuesto, en particular, al hecho que la revocación parcial que por la presente se decide es consecuencia del error en la aplicación del principio general en materia de costas por parte de la Sala E del Tribunal Fiscal de la Nación, y que no ha mediado oposición de la actora, corresponde que las vinculadas a la actividad desplegada ante esta instancia judicial, sean distribuidas por su orden (conf. artículo 68, segunda parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

1°) admitir la apelación deducida por el Fisco Nacional, modificar, en cuanto fue materia de agravio, la resolución del 26/6/2023 y, en consecuencia, disponer que las costas relativas a la actuación desplegada por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, sean soportadas por Sila Argentina SA; y

2°) distribuir las costas relativas a la actividad desplegada ante esta instancia judicial por su orden.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase a la instancia de origen.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MARQUEZ

Fecha de firma: 13/12/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38478507#439230226#20241212193953224